

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **14434**. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha doce de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITAR AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN INFORMACIÓN REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL FESTIVAL DE LA CULTURA MAYA 2013 PARA LA EXHIBICIÓN DE ESCULTURAS DENOMINADAS ‘PAKALES’ A TRAVÉS DEL PARTICIPANTE CONOCIDO COMO ‘MAYAN PARADE’ Y/O ‘FESTIVALES CIUDARTE S.A. DE C.V.’ Y/O SUS REPRESENTANTES JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE LARA GASTELUM Y/O KARLA GABRIELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO LA FECHA DE LA SOLICITUD, ADMISIÓN Y DESARROLLO DE DICHA EXPOSICIÓN ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE.”**

**SEGUNDO.-** El día primero de septiembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015 SE SOLICITÓ... SIN EMBARGO, Y A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY OTORGA, EL SUJETO OBLIGADO NO HA DADO RESPUESTA.”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar atento exhorto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

**CUARTO.-** El día cuatro de septiembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** En fecha quince de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/093/15 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...**

...

**SEGUNDO.- QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.**

**TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE**

**ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.**

...”

**SEXTO.-** El día veintiséis de octubre del año inmediato anterior, se notificó al impetrante mediante exhorto el proveído descrito en el antecedente TERCERO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo emitido el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión; asimismo, se tuvo por presentado el original de la certificación del oficio marcado con el número SEJ/1127/2015 de fecha veinte de noviembre del propio año, remitida a los autos del expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil quince emitido en el expediente marcado con el número 22/2015 y anexos, a través de los cuales el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), informó sobre el exhorto que le fuere ordenado en autos del expediente 190/2015.

**OCTAVO.-** En fecha quince de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 022, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

**NOVENO.-** A través del proveído dictado el día tres de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada de la diversa marcada con el número RSDGPUNAIPE: 381/15 inherente a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, remitida al expediente que nos ocupa mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 188/2015; igualmente, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas;

asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedería era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que se desprendieron nuevos hechos, pues a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 14434, la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se corrió traslado al particular de diversas constancias y se le dio vista de otras, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciocho de febrero del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 045, se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente NOVENO; igualmente, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó el cinco de abril del propio año mediante exhorto.

**UNDÉCIMO.-** El día treinta y uno de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número PRE/577/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, remitida a los autos del presente medio de impugnación mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 22/2015 de fecha veintiséis del propio mes y año, anexos, a través de los cuales, el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), informó sobre el exhorto que le fue ordenado por auto de fecha tres de febrero del año que transcurre; de igual forma, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna del traslado y de la vista que se le diera mediante auto dictado el tres de febrero del citado año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.-** En fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 138, se notificó a las partes el auto reseñado con el numeral UNDÉCIMO.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** El día doce de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 14434, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este peticiónó los contenidos de información siguientes: **a) la autorización otorgada al participante “MAYAN PARADE” y/o “FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas “Pakales”, dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición.**

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera contestación alguna; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha primero de septiembre del año dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA**

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

...”

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14434.

**SEXTO.-** Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, **a)** *la autorización otorgada al participante “MAYAN PARADE” y/o “FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas “Pakales”, dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013;* **2)** *fecha de la solicitud;* **3)** *fecha de la admisión;* y **4)** *fecha de desarrollo de dicha exhibición,* se determina que las autorizaciones, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que la autorización otorgada para participar en el Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, con la exhibición de esculturas, la fecha de la solicitud, de la admisión y de desarrollo de dicha exhibición, al ser un documento en donde se hace constar la autorización para la participación de un programa que se lleva a cabo por el Gobierno del Estado, su entrega

transparenta la gestión Gubernamental, y por ende, permitiría a la ciudadanía verificar que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, para su obtención; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

**SÉPTIMO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Decreto Número 35 que crea el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de enero de dos mil trece, el cual prevé:

**“OBJETO DEL DECRETO**

**ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.**

**CREACIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.**

**OBJETO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.**

...

**ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. INSTRUMENTAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL, EXHIBIDO EN ELLOS;**

...

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**

...

**II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y**

**III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.**

...”

Decreto número 45, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de febrero de dos mil trece, que instituye de manera permanente el “Festival Internacional de la Cultura Maya” y crea el Comité Organizador del mismo, señala:

**“OBJETO DEL DECRETO**

**ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO INSTITUIR DE MANERA PERMANENTE EL ‘FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA’ Y CREAR SU COMITÉ ORGANIZADOR.**

**DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:**

**I. COMITÉ ORGANIZADOR: EL COMITÉ ORGANIZADOR DEL ‘FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA’;**

**II. FESTIVAL: EL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA';**

**III. PRESIDENTE EJECUTIVO: EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ ORGANIZADOR DEL 'FESTIVAL DE LA CULTURA MAYA';**

...

**V. PROGRAMA: EL PROGRAMA DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA', Y**

**VI. SECRETARIO TÉCNICO: EL SECRETARIO TÉCNICO DEL 'FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA MAYA'.**

#### **INSTITUTO DEL FESTIVAL**

**ARTÍCULO 3. SE INSTITUYE DE MANERA PERMANENTE EL FESTIVAL CON OBJETO DE HONRAR LA HERENCIA MILENARIA DE LOS MAYAS Y RESALTAR LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA Y TRADICIÓN A NIVEL REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.**

#### **VERIFICATIVO EL FESTIVAL**

**ARTICULO 4. EL FESTIVAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ANUAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS SEDES Y FECHAS QUE DETERMINE EL COMITÉ ORGANIZADOR, Y SERÁ INAUGURADO EN SESIÓN SOLEMNE DEL COMITÉ ORGANIZADOR.**

...

#### **PROGRAMA DEL FESTIVAL**

**ARTÍCULO 6. EL PROGRAMA ESTARÁ CONFORMADO POR EVENTOS DE CARÁCTER CULTURAL, TURÍSTICO, CIENTÍFICO, EDUCATIVO, SOCIAL, ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y MULTIDISCIPLINARIO, VINCULADOS, EN TODO CASO, AL DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA MAYA.**

#### **INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR**

**ARTÍCULO 7. EL COMITÉ ORGANIZADOR ESTARÁ INTEGRADO DE LA MANERA SIGUIENTE:**

...

**II. UN PRESIDENTE EJECUTIVO, QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN;**

...

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DESIGNARÁ A UN SECRETARIO TÉCNICO QUE PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR, CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO.**

...

**ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR**

**ARTÍCULO 10. EL COMITÉ ORGANIZADOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. APROBAR ANUALMENTE EL PROGRAMA;**

**II. PROCURAR QUE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA SEAN DE CALIDAD Y SE ORIENTEN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FESTIVAL;**

...

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 11. EL PRESIDENTE EJECUTIVO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**VI. COORDINAR LA ORGANIZACIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA;**

...

**VIII. REMITIR AL COMITÉ ORGANIZADOR EL INFORME GENERAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA;**

...

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**ARTÍCULO 13. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**I. INTEGRAR, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, EL PROYECTO DEL PROGRAMA;**

...

**III. ELABORAR LA MEMORIA CONCEPTUAL, GRÁFICA, AUDIOVISUAL Y HEMEROGRÁFICA DEL FESTIVAL;**

...

**IX. INTEGRAR LA CARPETA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REVISAR QUE SE ANEXEN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y VERIFICAR SU RESGUARDO, Y**

...”

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado.
- Que se determinó instituir de manera permanente el Festival Internacional de la Cultura Maya y crear un Comité Organizador encargado de su planeación, organización y evaluación, con el objeto de honrar la herencia milenaria de los mayas y resaltar la importancia de su cultura y tradición a nivel regional, nacional e internacional.
- Que el festival se llevará a cabo de manera anual en el estado de Yucatán, y estará conformado por eventos de carácter Cultural, Turístico, Científico, Educativo, Social, Artístico, Histórico y multidisciplinario, vinculados, en todo caso, al desarrollo y difusión de la cultura maya.
- Que el Comité Organizador se conforma entre otros de un **Presidente Ejecutivo** que será el Director General del Instituto de Historia y Museos de Yucatán y un **Secretario Técnico**, siendo que el primero coordina la organización ejecutiva del Programa y remite al Comité Organizador el informe general del desarrollo de las actividades del Festival, y el segundo de los nombrados, es el encargado de integrar, por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el proyecto del programa, de elaborar la memoria conceptual, gráfica, audiovisual y hemerográfica del festival, integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo.

En razón que el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán se creó como medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, se consideró instituir de manera permanente el Festival Internacional de la Cultura Maya, con el objeto de honrar la herencia milenaria de los mayas y resaltar la importancia de su cultura y tradición a nivel regional, nacional e internacional, llevándose a cabo de manera anual; siendo, que para su planeación, organización y evaluación se constituyó el Comité Organizador del referido Festival, mismo que se

conforma entre otros, por un **Presidente Ejecutivo que será el Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán** y por un **Secretario Técnico**, siendo que el primero coordina la organización ejecutiva del Programa y remite al Comité Organizador el informe general del desarrollo de las actividades del Festival, y entre las facultades del segundo se encuentran, integrar por instrucciones del Presidente Ejecutivo, el proyecto del programa, elaborar la memoria conceptual, gráfica, audiovisual y hemerográfica del festival, integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo; por lo que, en el supuesto que se hubiere otorgado una autorización para la exhibición de esculturas denominadas “Pakales” en el marco del Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, en razón de la facultad del Comité Organizador para aprobar anualmente el programa de referencia pudieren tener conocimiento de ello tanto el **Presidente Ejecutivo** (Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán), como el **Secretario Técnico**, ya que de haberse autorizado la exhibición de esculturas denominadas “Pakales”, a favor de las personas morales Mayan Parade o Festivales Ciudadarte, S.A. de C.V., o bien, de las personas físicas Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum o Karla Gabriela Méndez Hernández, en el Festival Internacional de la Cultura Maya 2013, en las sesiones del Comité Organizador, ésta se encontraría inserta en el acta respectiva, de la cual también pudiere desprenderse los contenidos de información relativos a: **a) la autorización otorgada al participante “MAYAN PARADE” y/o “FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas “Pakales”, dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición**, ya sea que se encuentren en el acta respectiva, o en los anexos de éstas; consecuentemente, se colige, que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son el **Presidente Ejecutivo que será el Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán** y el **Secretario Técnico, ambos del Comité de Organización del Festival Internacional de la Cultura Maya para el año 2013.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por**

**parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

**OCTAVO.-** Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha dos de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, de la resolución de dos del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA**

**EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**

**NOVENO.-** Por último, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

**DÉCIMO.-** De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera al Presidente Ejecutivo (Director del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán) y al Secretario Técnico, ambos del Comité Organizador del Festival Internacional de la Cultura Maya 2013**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **a) la autorización otorgada al participante “MAYAN PARADE” y/o “FESTIVALES CIUDARTE, S.A. DE C.V., y/o Juan Carlos Fernández de Lara Gastelum y/o Karla Gabriela Méndez Hernández, para la exhibición de esculturas denominadas “Pakales”, dentro del marco del Festival de la Cultura Maya 2013; 2) fecha de la solicitud; 3) fecha de la admisión; y 4) fecha de desarrollo de dicha exhibición;** y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- b) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada (copia certificada), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes); o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- d) **Envíe** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha

de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Organismo Autónomo anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a

la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta de junio de dos mil dieciséis.- - - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV